

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
SCM-JRC-23/2019

**ACTOR:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actor, promovente o partido</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local u órgano electoral</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**Reglamento de sesiones del Instituto local**

Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**Resolución impugnada o resolución reclamada**

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos de reconsideración TEEM/REC/58/2019 y su acumulado TEEM/REC/60/2019, de seis de agosto

**Sala Regional**

Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden los siguientes:

**I. Sesión extraordinaria.** El seis de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local celebró sesión extraordinaria para desahogar, entre otros puntos del orden del día, la determinación de los montos máximos de financiamiento privado de los partidos políticos a nivel local, así como la designación de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de dicho órgano electoral.

La sesión concluyó el siete de junio siguiente.

**II. Medios de impugnación.** Inconformes con el desarrollo de la sesión al estimar que se transgredió el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, así como el Reglamento de Sesiones del Instituto local, el actor y un partido político diverso, presentaron sendos recursos de apelación<sup>3</sup>, los que

---

<sup>3</sup> Los que fueron radicados con las claves TEEM/RAP/58/2019 y TEEM/RAP/60/2019, del índice del Tribunal local.

fueron reencauzados por el Tribunal local a recursos de reconsideración<sup>4</sup>.

El seis de agosto siguiente, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que declaró inoperantes los agravios del actor y conminó al Instituto local para que actuara conforme con su Reglamento de Sesiones.

### **III. Juicio de Revisión**

**1. Demanda.** Contra lo resuelto por el Tribunal local, el trece de agosto, el promovente presentó demanda de Juicio de Revisión ante la autoridad responsable, quien remitió el expediente a esta Sala Regional el catorce de agosto siguiente.

**2. Instrucción.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-23/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El expediente fue radicado el quince de agosto.

**3. Requerimiento.** El dieciséis de agosto posterior, se requirió a quien se ostenta como representante del actor, a efecto de que acreditara su personería al no constar en el expediente, quien presentó la constancia respectiva el diecinueve siguiente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de

---

<sup>4</sup> Mediante acuerdos plenarios de veinte y veinticuatro de junio, respectivamente, y a los cuales correspondieron los números de expedientes TEEM/REC/58/2019 y TEEM/REC/60/2019. Fojas 67 a 72 y 1165 a 192 del expediente anexo al principal que fue remitido por el Tribunal local.

impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Revisión promovido por un partido político nacional con registro local para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, autoridad competente en Morelos; acto y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185 y 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d) 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 13 párrafo 1 inciso a), 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## I. Requisitos generales

**a) Forma.** Este requisito fue cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ella se precisa el nombre de quien promueve en representación del partido actor, así como su firma autógrafa, la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable; se describen los hechos en que basa la impugnación y hace valer agravios.

**b) Oportunidad.** Este requisito también está satisfecho, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo a que se refiere el artículo 7 párrafo 2 en relación con el diverso numeral 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada al promovente el siete de agosto<sup>6</sup>, y éste allegó la demanda el trece siguiente<sup>7</sup>, por lo que es evidente que se promovió dentro de los cuatro días hábiles que establece dicha norma.

**c) Legitimación y personería.** Es importante precisar, que el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, habida cuenta de que acude para impugnar la determinación que considera incongruente y que incide en el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

Del mismo modo, quien acude a la presente instancia cuenta con personería al ser quien representa al actor ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, circunstancia que está acreditada en autos<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo que consta en las fojas 262 y 263 del Anexo Único del presente expediente.

<sup>7</sup> Foja 7 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Cuya calidad obra en la foja 700 del Anexo Único en cita.

No se soslaya que en autos fue requerida la personería de quien se ostentó como representante del partido ante el Instituto local, lo que se hizo en apego a lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 1 inciso c) en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Así, para cumplir lo anterior, se otorgó a la persona requerida un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de aquella en la que se hizo la respectiva notificación del auto respectivo.

Bajo ese contexto, el requerimiento de mérito fue notificado en forma personal en el domicilio del partido, a las **trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto**, y el representante del partido acudió ante esta Sala Regional, el **diecinueve siguiente, a las dieciséis horas con dieciséis minutos**.

En ese sentido, una interpretación estricta y literal de lo que señala el numeral 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, llevaría a concluir que el cómputo de las veinticuatro horas que se otorga para la acreditación de la personería **es continuo y sin tomar en consideración si los días y horas son hábiles**.

Empero, si se atiende a lo que señala el artículo 7 párrafo 1 de la misma Ley de Medios en el sentido de que durante los procesos electorales todos los días y las horas son hábiles en correlación con lo que dispone el párrafo 2 de este mismo precepto, en tanto a que tratándose de asuntos que no versen sobre el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, es posible obtener la interpretación más favorable a las personas justiciables.

En ese sentido, si el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles -puesto que el presente asunto no versa sobre cuestiones propias de algún proceso electoral- es inconcuso que el conteo de las horas sobre las cuales se hace un requerimiento también puede hacerse en horas hábiles.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo que señala el artículo 66 párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugnen actos que no estén vinculados con algún proceso electoral federal o local, en los plazos solamente se deberán considerar días y horas hábiles, y en tal circunstancia, la persona que representa al partido acudió a las dieciséis horas con dieciséis minutos del diecinueve de agosto; esto es, en tiempo, **considerando solamente los días y las horas hábiles.**

En mérito de lo anterior, se considera que es posible llevar a cabo una interpretación más amplia y favorable del cómputo de las horas en las que el promovente, en este caso concreto y específico, acudió a subsanar el requisito de la personería con la constancia respectiva.

En efecto, al tener en consideración que en el presente asunto no se está ante cuestiones propias ni inherentes a un proceso electoral, al hacer el cómputo únicamente de las horas hábiles, se tiene que si el requerimiento fue notificado en forma personal a **las trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto**, el plazo para que acudiera a comprobar su personería fenecería a las **doce horas del veinte de agosto**, con lo que la presentación de su promoción a las **dieciséis horas con**

**dieciséis minutos del diecinueve de agosto**, está hecha en tiempo.

De igual forma, es posible obtener una interpretación propicia si se acude al texto del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES, PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**<sup>9</sup>, en cuyo punto de acuerdo **TERCERO** se dispuso que, para contar los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, **con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas**, en cuyo caso, **se considerarán hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier promoción.**

En esa tesitura, si se descuenta del conteo de los días inhábiles, y se toma en consideración el cómputo continuo de las horas, de las ocho, hasta las veinticuatro horas, se obtiene que, **si el requerimiento fue notificado en forma personal el dieciséis de agosto a las trece horas con cincuenta minutos**, al contabilizar las horas en forma continua hasta las veinticuatro y no tener en cuenta **los días inhábiles, por haber sido sábado y domingo**, el término feneció a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de agosto**, con lo que también se cumple con la oportunidad en la presentación de la promoción solicitada durante

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho.



la instrucción, **ya que la persona requerida acudió a las dieciséis horas con dieciséis minutos del diecinueve de agosto.**

No pasa desapercibido que en autos consta que la promoción por la cual se solicitaron las copias certificadas del nombramiento fue hecha al Instituto local el diecinueve de agosto a las doce horas con veintiocho minutos, lo que evidencia la conducta procesal de la persona requerida, en el sentido de que pretendió acatar el requerimiento con celeridad, ya que en dicho momento se encontraba en tiempo de acudir a presentar su promoción.

Como se desprende de lo anterior, las perspectivas normativas, arrojan la posibilidad de efectuar más de una interpretación para el cómputo de los días y horas hábiles procesales de los plazos previstos en la Ley de Medios, motivo por el cual, **dadas las características y el contexto de este asunto en lo específico, este órgano colegiado elige optar por una interpretación progresiva que beneficie en mayor medida el derecho de acción del justiciable.**

Así, es posible aplicar el criterio más benéfico y a la racionalidad del sistema jurídico, atendiendo a lo que dispone el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución; máxime que se acudió con el documento idóneo dentro de un lapso razonable.

Por ende, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se reconoce la **personería de Eduardo Horacio López Castro** para actuar en representación del actor, habida cuenta de que allegó la copia certificada que lo acredita como representante

suplente del partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

**d) Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que contra la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el numeral 137 fracción I del Código local.

## **II. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**a) Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala en su demanda que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>10</sup>.**

**b) Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que el promovente aduce que la resolución reclamada en forma indebida dejó de analizar cuestiones que inciden en el funcionamiento y legalidad en la toma de decisiones del Consejo

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

Estatut Electoral del Institut local<sup>11</sup>, lo que considera contrari a los principios rectores de la materia electoral.

Cabe señalar que la revisión de la forma en la que se han conducido las sesiones o las mociones pedidas por quienes integran un órgano electoral, han sido conocidas por la Sala Superior, lo que incluso motivó la emisión de la tesis relevante IX/2015, de rubro: **DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA**<sup>12</sup>.

En ese contexto, la legalidad de actos o resoluciones relativos a la organización de un órgano electoral es susceptible de ser revisada a través de la vía jurisdiccional; máxime como en el caso, en que la causa de pedir surge de la intervención verbal de una tercera persona en el seno del Consejo Estatal Electoral del Instituto local que pudo tener incidencia o no en alguna decisión

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 15/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

<sup>12</sup> Cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA**. El artículo 17, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que cualquier integrante del citado órgano administrativo electoral puede solicitar que se posponga el análisis de algún asunto enlistado en el orden del día, siempre y cuando se funde y motive, además de que la petición se haga antes del análisis y discusión del respectivo asunto. En ese sentido, toda vez que la solicitud se relaciona con la organización del Consejo General, su fundamentación se considera suficiente si se sustenta en el mencionado precepto reglamentario y, por otro lado, está debidamente motivada si se expresa la razón objetiva y racional para justificar la petición, entendida como una causa vinculada al tema respectivo, siempre que no dificulte el funcionamiento del aludido Consejo o de los demás órganos electorales, debiendo atender a su oportunidad y pertinencia. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 48 y 49.

de dicho órgano, lo que en todo caso corresponde al fondo del asunto.

Luego, al tenor de lo que señala la tesis aislada XXVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro: **INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO**<sup>13</sup>, a juicio de esta Sala Regional se surte la determinancia para conocer el fondo del presente juicio.

Se hace notar que una cuestión invocada en el orden del día de las sesiones a las que alude el promovente, era relativa al nombramiento de la persona titular de la **Dirección de Administración y Financiamiento** del Instituto local<sup>14</sup>, quien de conformidad con lo que señala el artículo 102 fracción IX del Código local, debe suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho, lo que es determinante según lo dicho por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>15</sup>.

En adición a las anteriores consideraciones es pertinente señalar

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2, Tomo I. Páginas 1317 y 1318.

<sup>14</sup> El artículo 99 fracción III del Código local señala que el Instituto local contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento cuyo Director Ejecutivo será nombrado por acuerdo del Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto por el propio Código local.

<sup>15</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 359 a 362.

que el partido no tendría otra forma de acudir a la jurisdicción para lograr la revisión de la resolución impugnada ni de los actos que estima violatorios del principio de legalidad, lo que es acorde con el sentido de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2010, de rubro: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**<sup>16</sup>.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el análisis de asistir la razón al actor, se verificaría el funcionamiento del órgano electoral, lo que es plenamente reparable.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el actor.

### **TERCERO. Síntesis.**

#### **I. Resolución impugnada.**

El Tribunal local calificó como parcialmente fundados los agravios relativos a que el retraso en la reanudación de la sesión extraordinaria del órgano local de seis de junio fue excesivo y que el reinicio de la sesión implicaba la necesidad de una nueva convocatoria.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

Esto, porque si bien el establecimiento de una hora específica para reiniciar la sesión no podría considerarse una convocatoria, sí debió respetarse la hora señalada o en su caso, hacer del conocimiento oportuno de quienes integran el consejo la necesidad de ampliar el receso decretado.

La autoridad responsable tuvo como infundados los motivos de disenso en los que se expuso que fue indebido que la Consejera Presidenta del Instituto local decretara una suspensión de la sesión citada por supuesta alteración del orden público; ello, porque tal suspensión fue hecha con base en las atribuciones de la Presidenta del órgano electoral, con el objetivo de impedir un debate o alusión sobre aspectos personales ofensivos para alguna persona integrante de dicho órgano.

Por otro lado, el Tribunal local calificó como fundado pero inoperante el agravio relativo a que en forma indebida se dio el uso de la voz a una persona que no integraba el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, ya que tal intervención fue para justificar que la persona a quien se propuso como titular de la Dirección de Administración y Financiamiento del Instituto local no aceptó el cargo ofrecido, por lo que sus manifestaciones no ocasionaron algún menoscabo en los derechos sustantivos de los partidos recurrentes.

A su vez, el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la designación de la persona titular de la Dirección de Administración y Financiamiento del Instituto local fue inoperante, porque dicho nombramiento no se concretó en la sesión impugnada y finalmente en diverso acuerdo del Instituto local, se nombró a otra persona en ese cargo.

Por ende, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios y conminó al órgano local, para que actuara de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Instituto local.

## II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de quien promueve el presente juicio, es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analicen las cuestiones que el actor considera que inciden en el funcionamiento del Instituto local.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

Según el actor, el Tribunal local no fundó ni motivó la resolución impugnada, pues en forma genérica dejó de considerar la transgresión del orden público en que incurrió el Instituto local, lo que incide en su funcionamiento, ya que las personas consejeras deben desarrollar las sesiones apegadas a las normas.

Para el promovente, lo contrario implicaría un desorden en el que cualquier persona intervendría en las sesiones, haciéndolas interminables.

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

De igual forma, el actor estima que la resolución impugnada es incongruente, porque a pesar de que las violaciones fueron fundadas, se calificaron como inoperantes, y por ende, las conductas de quienes integran el consejo no serán sancionadas.

Así, la autoridad responsable validó la inobservancia al artículo 71 del Código local, en el que se señala que solamente quienes integren el Consejo Estatal Electoral del Instituto local tendrán derecho a voz, pero solo las personas consejeras tendrán voz y voto.

A juicio del actor, el Tribunal local introdujo excepciones a la regla al señalar que la intervención de una persona ajena en la sesión era válida si no transgredía la esfera jurídica de algún partido y que no atentara contra buenas costumbres, lo que podría conducir a la privación irreparable de derechos y conculcación al principio de legalidad contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Así, para el promovente, las autoridades solamente pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas en las leyes, y la resolución impugnada transgrede disposiciones constitucionales y legales, con lo que se daría cabida a la arbitrariedad, al dar la posibilidad de que las personas consejeras se atribuyeran facultades que no les competen al dar intervención en las sesiones a quien no pertenece al órgano electoral.

Según el actor, al haber resultado fundado el agravio, el Tribunal local debía imponer una sanción al Instituto local para que las



sesiones se lleven a cabo en estricto orden de las normas que las regulan, lo que hace incongruente a la resolución impugnada.

El promovente estima que la resolución impugnada es incongruente al resolver en un punto que no se transgrede la esfera de derechos de los partidos políticos, pero en otro señala que sí, pues ambos agravios inciden en el desarrollo de las sesiones del Instituto local.

En ese tenor, el actor considera que es deber de los partidos políticos demandar las violaciones a las normas reglamentarias que cometa el Instituto local y en el caso de que los agravios se estimen fundados, **se sancione a la autoridad infractora.**

**III. Controversia.** La controversia del presente Juicio de Revisión consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y procede ser confirmada, o por el contrario, es dable su modificación o revocación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez asentados los motivos de inconformidad, se estudiarán de manera conjunta los argumentos esgrimidos por el promovente, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan los motivos de disenso que hace valer.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de lesión que hace valer el actor son **inoperantes** para modificar la resolución impugnada, ya que parte de la premisa falsa de que el Tribunal local está en aptitud de calificar y en su caso, **sancionar aspectos propios del funcionamiento del Instituto local**.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 41 fracción V, Apartado A de la Constitución, en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, los principios rectores serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el Apartado C del artículo en cita, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en la materia electoral.

En este mismo apartado, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a quienes integren los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales electorales, en los términos que la propia Constitución disponga.

Por lo que hace al Apartado D de este mismo artículo, se establece el Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral y será el

Instituto Nacional Electoral quien regule la organización y funcionamiento de dicho servicio.

En la fracción VI del artículo 41 de la Constitución que se cita, se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, lo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución prevé que, en el ámbito de las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, el inciso c) del mismo numeral dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

El mismo precepto en su numeral 1, indica la conformación de los organismos públicos locales electorales, que contarán con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera presidente y seis personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutivo y quienes funjan como representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona que le represente en dicho órgano.

En el numeral 2 se señala que la persona consejera que presida y las personas consejeras electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes podrán ser removidas por dicho Consejo General, por las causas graves que establezca la ley (apartado 3).

De igual forma, en el numeral 5 de esta misma porción normativa se establece la integración y el método de elección de las autoridades electorales jurisdiccionales en el ámbito local.

Por su parte, en el inciso l) del artículo 116 que se cita, se establece en el ámbito local, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales en el ámbito electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**Como se desprende de lo anterior, por disposición de la Constitución, la designación y en su caso, remoción de quienes integren el máximo órgano de dirección de los denominados organismos públicos locales electorales -como en el caso del Instituto local- está a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien será la autoridad encargada de velar por el correcto desempeño de las personas consejeras.**

En ese sentido, acorde con el propio artículo 116 fracción IV de la Constitución, corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales locales la calificación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En concordancia con lo anterior, en el ámbito de Morelos, se tiene que en su artículo 63 expone que, entre otras cuestiones, el Instituto local es un organismo público local electoral, autónomo, que se rige bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, así como paridad de género.

En su numeral 71, el Código local estatuye la integración del Consejo Estatal del Instituto local, y prevé que todas las personas que lo integran tendrán derecho a voz, pero sólo la persona Consejera Presidente y personas Consejeras Electorales tendrán derecho a voz y voto.

En el numeral 72, el Código local señala que las personas consejeras del Instituto local serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, como lo prevé la Constitución.

Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las sesiones del Consejo del Instituto local se encuentran establecidas en los artículos 75 a 77 del Código local.

Tratándose del Tribunal local, el artículo 136 del Código local dispone que es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, y que cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación el artículo 318 del Código local establece que son aquellos tendentes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de **las**

**resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.**

En ese contexto, acorde con el artículo 319 fracción I del Código local, los medios de impugnación son, en tiempos no electorales, **el recurso de reconsideración**, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

**a)** Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, contra resoluciones que nieguen su registro;

**b)** Contra la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral del Instituto local en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

**c)** Contra las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral que cancelen el registro de algún partido político local;

**d)** En contra de la resolución de pérdida del registro de algún partido político, por no haber obtenido cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal de las elecciones de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa;

**e)** En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

**f)** En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

**g)** En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local respecto al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

**h)** En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local en temas de participación ciudadana, y

**i)** En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

A su vez, en la fracción II del artículo en cita se señala que, durante el proceso electoral, los medios de defensa son:

**a) Recurso de revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

**b) Recurso de apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

**c) Juicio** para la protección de los derechos político electorales.

Por su parte, en la fracción III se prevé que, en la etapa posterior a la jornada electoral, será procedente el recurso de inconformidad.

Como se desprende de lo anterior, el sistema de medios de impugnación en materia electoral procede para controvertir **actos o resoluciones** emitidas por las autoridades electorales, como en el caso, el Instituto local.

Empero, el referido sistema no prevé la impugnación de cuestiones relativas al orden de sesiones o comportamiento de quienes integran el Consejo Estatal Electoral **para imponerles sanciones**, ya que el objeto de los medios de impugnación es precisamente, la controversia de actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de las atribuciones del órgano electoral, en su conjunto, materializadas en un mandato o actuación que vincule a los partidos políticos, organizaciones o a la ciudadanía en el ámbito electoral.

En el caso, es indudable que la pretensión del partido es que se aplique una sanción a quienes integran el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, porque considera que **en forma indebida se condujeron y llevaron a cabo las sesiones de seis y siete de junio, dado que existieron recesos demasiado prolongados y además, se dio el uso de la voz a quien no pertenecía al órgano electoral**, lo que considera una afrenta al Código local y al Reglamento de Sesiones del Instituto local.

Es importante precisar que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación tiene como finalidad la revisión de los actos de las autoridades electorales, siempre y cuando existan **actos de autoridad que afecten a quienes intervienen en los procesos electorales o que se encuentren vinculados en este ámbito**.



Así, aun cuando el artículo 319 fracción I inciso i) del Código local prevea que el recurso de reconsideración procede para impugnar los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, dado el caso concreto, ello no implica que exista facultad para analizar la forma en la que se llevan a cabo las sesiones ni las formalidades en las que se desarrollan **con el fin de imponer alguna sanción solamente por esa causa.**

Luego, tal como lo acotó el Tribunal local, en la especie no existió alguna actuación de autoridad susceptible de incidir en el Instituto local en tanto a la designación de una persona titular de área o la vinculación de la actuación a la vida de los partidos políticos o ciudadanía.

Esto es así, porque tal como se asentó en la resolución impugnada y consta en las actas de la sesión extraordinaria de seis de junio que concluyó el siete siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local **no tomó determinación alguna** en lo tocante al nombramiento de la persona que fungiría como titular de la Dirección de Administración y Financiamiento del Instituto local.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que en todo caso, la autoridad competente para calificar el desempeño de las personas consejeras de un organismo público local electoral es el Instituto Nacional Electoral, ya que es quien cuenta con atribuciones para nombrar y remover a quienes integren dichos cargos.

Sobre ese contexto, si bien es cierto que el Tribunal local sostuvo que el agravio del actor era inoperante porque la persona que hizo uso de la voz no expresó más que no aceptaba la titularidad de la

Dirección que le fue ofrecida y que sus manifestaciones no fueron contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, lo cierto es que con ese solo argumento, no tuvo por acreditada alguna infracción al Código local o al Reglamento de Sesiones del Instituto local.

Tampoco puede sostenerse que el Tribunal local introdujo una excepción adicional a lo previsto por el artículo 71 del Código local al sostener que el uso de la voz y la manifestación de persona ajena al Consejo Estatal Electoral no fue contraria a la moral ni las buenas costumbres, como pretende hacer ver el promovente, ya que fue una manifestación que no constituyó en sí el sustento de la decisión<sup>19</sup> y en modo alguno se validó la actuación del Instituto local.

Esto, porque en todo caso, el Tribunal local concluyó que no se generaba un perjuicio al partido actor y que finalmente en un acuerdo diverso emitido en otra fecha, se había designado a la persona que fungiría en el cargo ofrecido.

En tal sentido, no es acertado aseverar que el Tribunal local validó conductas contrarias al Código local o al Reglamento de Sesiones del Instituto local, ya que no podría calificar la actuación del Consejo Estatal Electoral del Instituto local en una sesión sin que existiera algún acto o determinación vinculante para los entes políticos o la ciudadanía.

Aunado a ello, la autoridad responsable tampoco estaría en aptitud de **imponer sanciones** por el desempeño de las personas

---

<sup>19</sup> Denominados como *Obiter dicta*. Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. En Técnica para la Elaboración de una sentencia de amparo directo. 16ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 2018. Página 393.

consejeras del Instituto local, ya que no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones.

En esa tesitura, no es acertado aseverar, como señala el promovente, que la resolución impugnada es incongruente porque los agravios fueron calificados como parcialmente fundados, pero inoperantes, y que por esa sola razón debía emitirse una sanción.

Ello, porque la inoperancia de un agravio calificado como fundado radica en que aun cuando el promovente tenga razón, dicha circunstancia no es suficiente para modificar o variar el sentido de lo reclamado; esto es, que dicho agravio resulta ineficaz para revocar lo combatido y por tanto deviene inoperante, de lo que no se desprende contradicción.

Cuando los motivos de disenso terminan por ser inoperantes, debe entenderse que la autoridad responsable consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar lo reclamado.

Por ende, si en el caso el desarrollo de la sesión del consejo no era un acto que podría impugnarse por vicios propios ante el Tribunal local **con el fin de lograr una sanción administrativa o de otra índole -como es la pretensión del promovente-**, es inconcuso que la calificativa de los agravios no es una cuestión que incida en el funcionamiento del órgano electoral ni que avale las conductas de las personas consejeras que lo integran.

En esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del promovente, dado que no podría incidirse ni intervenir en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, ya que su

actuación y la vigilancia en el ejercicio de tales cargos, en todo caso compete a diversa autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por estrados**<sup>20</sup> al actor; por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

---

<sup>20</sup> Dado que así lo solicitó expresamente en su escrito de demanda.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>21</sup> A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-23/2019<sup>22</sup>**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular pues disiento con la mayoría, ya que considero que debió tenerse por no presentada la demanda del presente juicio, como explico a continuación.

Al analizar la procedencia del medio de impugnación, la mayoría decidió tener por acreditada la personería de quien compareció en

---

<sup>21</sup> Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>22</sup> En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario.

representación de Movimiento Ciudadano al considerar que presentó la documentación comprobatoria dentro del plazo de (24) veinticuatro horas previsto en el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el proyecto, considero que el escrito del actor fue presentado después de vencido el referido plazo.

En términos del artículo 9 de la Ley de Medios, para la presentación de los medios de impugnación se deben cumplir ciertos requisitos - entre otros- acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve. Asimismo, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la citada Ley establece que el Magistrado o Magistrada a quien sea turnado el expediente, debe revisar que reúna los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 del ordenamiento referido.

Además, señala que cuando quien promueva incumpla los requisitos previstos en el artículo 9 párrafo 1 incisos c) y d) de la Ley de Medios, y éstos no se puedan deducir de las constancias del expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo dentro del plazo de (24) veinticuatro horas.**

En el caso, quien compareció en representación de Movimiento Ciudadano no acompañó a la demanda el documento con el que acreditaba dicha representación, y ésta no se desprendía del expediente, por lo que el Magistrado Instructor le requirió que en el plazo legal de (24) veinticuatro horas contadas a partir de la notificación hiciera llegar a esta Sala Regional dicho documento.

El requerimiento fue notificado a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) del 16 (dieciséis) de agosto y el promovente acudió ante esta Sala Regional, el 19 (diecinueve) a las 16:16 (dieciséis horas con dieciséis minutos).

A juicio de la mayoría, la interpretación más benéfica de las normas antes referidas, a la luz de los artículos 7 párrafo 1 de la Ley de Medios y 66 segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal, llevaría a concluir que en los medios de impugnación no relacionados con procesos electorales, el cómputo de los plazos tendría que hacerse tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles, entendidas éstas como las comprendidas entre las 08:00 (ocho) y las 19:00 (diecinueve) horas o, al tratarse de términos procesales, hasta las 24:00 (veinticuatro) horas. Bajo esa premisa, la mayoría determinó que la presentación del documento con que el promovente pretendió acreditar su personería sucedió dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas señalando lo siguiente en la sentencia:

En efecto, al tener en consideración que en el presente asunto no se está ante cuestiones propias ni inherentes a un proceso electoral, al hacer el cómputo únicamente de las horas hábiles, se tiene que si el requerimiento fue notificado en forma personal a las **trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto**, el plazo para que acudiera a comprobar su personería fenecería a las **doce horas del veinte de agosto**, con lo que la presentación de su promoción a las **dieciséis horas con dieciséis minutos del diecinueve de agosto**, está hecha en tiempo.<sup>23</sup>

(...)

En esa tesitura, si se descuentan del conteo, los días inhábiles, y se toma en consideración el cómputo continuo de las horas, de las ocho, hasta las veinticuatro horas, se obtiene que, **si el requerimiento fue notificado en forma personal el dieciséis de agosto a las trece horas con cincuenta minutos**, al contabilizar las horas en forma continua hasta las veinticuatro y no tener en cuenta **los días inhábiles, por haber sido sábado y domingo**, el término feneció a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de agosto**, con lo que también se cumple con la oportunidad en la presentación de la

---

<sup>23</sup> Párrafo visible en la página 7 de la sentencia, en el apartado que analiza la personería.

promoción solicitada durante la instrucción, **ya que la persona requerida acudió a las dieciséis horas con dieciséis minutos del diecinueve de agosto.**<sup>24</sup>

Como se advierte de ambos párrafos, en principio no hay claridad acerca de cómo se hace el cómputo de las horas hábiles pues existen dos conclusiones diversas respecto a cuándo terminó el plazo para subsanar el acreditamiento de la personería por parte del promovente: en un primer momento se afirma que éste concluyó el 20 (veinte) de agosto a las 12:00 (doce horas) y posteriormente se señala que concluyó el 19 (diecinueve) de agosto a las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos), lo cual, lejos de abonar a la certeza que debe imperar en la materia electoral, genera incertidumbre respecto a cómo deben computarse las denominadas “horas hábiles”.

Esta falta de certeza me impide saber cómo se hicieron ambos cómputos y argumentar de manera precisa por qué estimo que son erróneos. Sé que no estoy de acuerdo con la sentencia, pues la interpretación que hago de las normas me lleva a una conclusión diversa que no coincide con las aprobadas por la mayoría, sin embargo, al no explicarse en la sentencia la manera en que se hicieron los cómputos y ser evidente la imposibilidad de que un mismo plazo termine válidamente en dos horas y días diversos, debo acotarme a explicar mi manera de contar el plazo y señalar que como no coincide con los términos del plazo fijados en la sentencia, no los puedo compartir.

La notificación sucedió el viernes 16 (dieciséis) de agosto a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) por lo que las 24 (veinticuatro horas) otorgadas para acreditar la personería transcurrieron como sigue:

---

<sup>24</sup> Párrafo visible en la página 8 de la sentencia, en el apartado que analiza la personería.



Día y hora	Número de hora del plazo
Viernes 16	
13:50	0
14:50	1
15:50	2
16:50	3
17:50	4
18:50	5
19:50	6
20:50	7
21:50	8
22:50	9
23:50	10
24:00	10 horas con 10 minutos
Sábado 17	No cuenta
Domingo 18	ninguna hora por ser días inhábiles

Día y hora	Número de hora del plazo
Lunes 19	
00:50	11
01:50	12
02:50	13
03:50	14
04:50	15
05:50	16
06:50	17
07:50	18
08:50	19
09:50	20
10:50	21
11:50	22
12:50	23
13:50	24

Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, el acceso a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder -de manera expedita- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión o defensa y en su caso, se ejecute tal decisión.

También ha sostenido -bajo la misma lógica- que los plazos que rigen los procesos judiciales que han sido establecidos legalmente,

<sup>25</sup> De acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 42/2007 de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

deben considerarse requisitos válidos dispuestos para preservar ciertos derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, entre ellos el de certeza. Esto implica que el derecho de acceso a la justicia efectiva no es absoluto e irrestricto sino que está sujeto a que se cumplan los presupuestos de procedencia, admisibilidad, formalidades y reglas procesales previamente establecidas en ley.

Como ya se expuso, la ley señala como requisito de los medios de impugnación en materia electoral que quien presenta una demanda acompañe a ésta los documentos con los que acredite su personería; o sea, desde la presentación de la demanda. En caso de que la parte actora no anexe dichos documentos, la ley permite que se le requiera su entrega en un plazo de 24 (veinticuatro) horas. Esto es, se trata de un plazo excepcional previsto para que subsane la omisión en que incurrió.

En mi opinión, una interpretación sistemática<sup>26</sup> y funcional<sup>27</sup> del artículo 7 párrafos 1 y 2, 9 párrafo 1 incisos c) y d) y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; 77 segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal y atendiendo al objeto del requerimiento (subsana omisiones en los requisitos de la demanda) lleva a concluir lo siguiente:

- La sentencia dice que el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, señala que tratándose de asuntos que no versen sobre el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los

---

<sup>26</sup> Entendida como aquella que “busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece”, pues “el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su relación sintáctica, sino por su relación con las otras normas”. Anchondo Paredes, Víctor; “Métodos de interpretación jurídica” en *Quid Iuris*, Año 6, Volumen 16, páginas 41-2, IJ-UNAM.

<sup>27</sup> Método interpretativo que toma en cuenta “los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión [principalmente] la intención o voluntad del legislador”. Ezquiaga Ganuzas, Francisco; *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; México, 2012, página 233.

plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, lo cual no es exacto, como se ve de la siguiente transcripción:

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios señala que cuando se trate de medios de impugnación que no estén relacionados con algún proceso electoral, se deberán computar solamente los días hábiles, pero no se refiere al cómputo de las horas.

Por otra parte, ese mismo artículo, en su párrafo 1 establece que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así, la interpretación armónica de ambos párrafos implica lo siguiente:

1. Tratándose de plazos establecidos en horas, éstos se deben contar “de momento a momento”, es decir, cada segundo que transcurre<sup>28</sup>.
2. Tratándose de plazos relacionados con medios de impugnación que no estén relacionados con procesos electorales, éstos deben contarse considerando solamente los **días hábiles**.

Cabe señalar que la ley no establece que tratándose de medios de impugnación que no tengan relación con procesos electorales deberán contarse solamente las horas

---

<sup>28</sup> Criterio que ha sido consistentemente utilizado por los tribunales del país, como se aprecia en la tesis de la de la Quinta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **TÉRMINOS JUDICIALES**, de la que se desprende que “la fijación de un término por horas, revela la intención del legislador (y legisladora), de que tal término se compute de momento a momento”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Materia Común, página 2370.

hábiles, pronunciándose solamente respecto a los días. Esto permite concluir que la lógica de las personas legisladoras fue que en estos plazos, las horas se deben contar de momento a momento (es decir, todos los segundos) pero solo de los días hábiles.

3. Así, en los medios de impugnación que no tengan relación con procesos electorales, para computar los plazos establecidos en horas deben contarse las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles.

Esta interpretación de ambos párrafos del artículo 7 de la Ley de Medios es la que según yo debió prevalecer en este juicio, y es acorde con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**<sup>29</sup> la cual dispone lo siguiente: *“La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que **cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles** con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley”.*

Es decir, la Sala Superior interpretó ya, que tratándose de plazos que no se encuentren relacionados con procesos electorales, deben computarse considerando los **días hábiles**, los cuales, insisto, tienen 24 (veinticuatro) horas, por lo que si los plazos se cuentan momento a momento,

---

<sup>29</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

deben considerarse en éstos las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles. Además, la misma Sala Superior ha aplicado dicho criterio al computar plazos establecidos legalmente en horas en diversos casos fuera de proceso electoral<sup>30</sup>.

- Si bien es cierto que el artículo 66 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que cuando se impugnen actos que no estén vinculados con algún proceso electoral federal o local, en los plazos solo se deberán considerar días y horas hábiles -entendiéndose como tales de lunes a viernes, entre las 08:00 (ocho) y las 19:00 (diecinueve) horas-, también es cierto que la Ley de Medios es superior a dicho Reglamento, el cual no puede ir más allá de lo dispuesta en la referida Ley, máxime cuando como demostraré más adelante, la aplicación de dicha norma con la interpretación realizada en la sentencia por la mayoría, trastoca el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El principio de supremacía de ley sobre las disposiciones reglamentarias implica que la validez de las normas de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, está supeditada a que sean congruentes con las normas legales expresas existentes sobre la materia. Además, se entienden sujetas, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Como puede apreciarse en las sentencias SUP-REC-11/2017 y SUP-JE-11/2019, en las que para computar el plazo de 72 (setenta y dos) horas previsto para ratificar un desistimiento se tomaron en cuenta las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles (sin contar las horas de los días inhábiles).

<sup>31</sup> Criterio contenido en las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO**; y **PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN**. Ambas consultables en el Semanario Judicial de la Federación; la primera

Ahora bien, los plazos previstos en horas están dispuestos así para actuaciones que las personas legisladoras consideraron que requerían celeridad y no, como resulta de la interpretación propuesta por la mayoría, para ampliar -estimo- injustificadamente el derecho de acceso a la justicia.

La interpretación que hago de los dos párrafos del artículo 7 de la Ley de Medios -que es superior al Reglamento Interno de este Tribunal- es congruente con el resto de las disposiciones que rigen los plazos previstos para las distintas actuaciones. Por ejemplo, para la presentación de la demanda, la Ley de Medios prevé un plazo de 4 (cuatro) días hábiles, mismos que -de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios- deben contabilizarse como de 24 (veinticuatro) horas. Si bien un plazo se encuentra legalmente establecido en días hábiles y el otro en horas, ambas disposiciones deben armonizarse y entenderse como normas que forman parte de un mismo sistema.

Sostener el criterio de la mayoría implica que, para un mismo caso, la persona promovente cuente con 4 (cuatro) días hábiles para ejercer su derecho de acción y de posiblemente hasta 3 (tres) días hábiles para subsanar las omisiones<sup>32</sup> en su demanda. La disparidad es más clara cuando analizamos el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios para comparecer como tercera persona interesada, pues las 72 (setenta y dos) horas establecidas en ley se traducirían en poco más de 7 (siete) días hábiles.

La aplicación de esta interpretación al plazo para comparecer en tercería, evidencia, que la resolución de la mayoría en este juicio

---

en el Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453; la segunda, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1529.

<sup>32</sup> Tomando en cuenta el horario de 08:00 (ocho) a 19:00 (diecinueve horas) resulta un total de 11 (once) horas por día. Aunque no estoy segura de que haya sido así como se contaron las 24 (veinticuatro) horas por parte de la mayoría, pues, insisto, no se explicaron los cómputos y se anotaron dos términos del plazo distintos.

trastoca el sistema de medios de impugnación en materia electoral pues es evidente que la voluntad de las personas legisladoras no fue otorgar a las personas terceras interesadas casi el doble del tiempo para su comparecencia, del tiempo otorgado a la parte actora para impugnar.

Adicionalmente, esta interpretación implica una ralentización de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con procesos electorales, los cuales, no por esa circunstancia dejan de tener como objeto la protección de derechos humanos de naturaleza político-electoral, estando obligada esta Sala Regional a impartir justicia pronta y expedita que dé certeza a los actos relacionados con esta materia.

Esto es así pues en términos del artículo 12 de la Ley de Medios, son partes en los procedimientos de los medios de impugnación, entre otras personas, las terceras interesadas, quienes, en términos del artículo 17 párrafo 4, tienen 72 (setenta y dos) horas para comparecer a juicio. Esto implica que los medios de impugnación no pueden ser resueltos antes de que transcurra dicho plazo, pues tal resolución sería violatoria del derecho de las posibles personas terceras interesadas<sup>33</sup>, lo cual a su vez implica que los medios de impugnación en materia electoral, en los que de manera ordinaria hemos computado dicho plazo de 72 (setenta y dos) horas contando las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles -tratándose de medios de impugnación que no tienen relación con procesos electorales<sup>34</sup>- a partir del criterio aprobado por la mayoría no podrán ser resueltos

---

<sup>33</sup> Estoy consciente de que en algunos casos hemos resuelto antes de que transcurra dicho plazo, pero tales resoluciones han sido excepcionales -lo cual se ha destacado-, se encuentran relacionadas con procesos electorales y en todos los casos se ha razonado que la resolución no podría implicar perjuicio para alguna persona, por lo que nadie podría acudir en tercería (siendo que además, así ha ocurrido: no ha acudido con posterioridad a la resolución, ninguna persona pretendiendo comparecer como tercera interesada).

<sup>34</sup> Como sucedió en este mismo juicio, ya que para el cómputo de las 72 (setenta y dos) horas previstas en el artículo 17 de la Ley de Medios, tanto la autoridad responsable como esta Sala Regional tomaron en cuenta las 24 (veinticuatro) horas de los días 15 (quince), 16 (dieciséis) y 19 (diecinueve) de agosto, sin considerar el 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) por ser sábado y domingo respectivamente.

sino hasta que transcurran los 8 (ocho) días en que terminan traduciéndose las 72 (setenta y dos) horas que tienen las posibles personas terceras interesadas -con la interpretación que en este momento hace la mayoría-.

En este sentido, considero que la interpretación sostenida por la mayoría no atiende los criterios de sistematicidad y funcionalidad establecidos en el artículo 2 de la Ley de Medios, al no tomar en cuenta la relación de las disposiciones con el resto de las contenidas en las leyes electorales y su finalidad.

Por ello no comparto la determinación de la mayoría en cuanto a la procedencia del presente Juicio de Revisión, pues considero que el promovente no acreditó su personería en el plazo legal que le fue otorgado por el Magistrado Instructor y en consecuencia, debimos sobreseer el juicio.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**